

tada Reserva, viniendo en consecuencia a sustituir la que por el presente Decreto se regula, a la constituida al amparo de las disposiciones legales anteriormente citadas.

En su virtud, a propuesta del consejero de Agricultura, Ganadería y Pesca, y previa deliberación del Consejo de Gobierno, de 5 de junio de 1985,

### DISPONGO:

Artículo 1.º La Junta Consultiva de la Reserva de Sierra Espuña se constituye y regula de acuerdo con lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo 2.º La Junta de la Reserva se compone de un presidente, un secretario y los vocales.

Artículo 3.º La Presidencia de la Junta corresponde al consejero de Agricultura, Ganadería y Pesca o persona en quien delegue.

Artículo 4.º El cargo de secretario de la Junta recae en el director técnico de la Reserva.

Artículo 5.º Serán vocales de la Junta:

— Los alcaldes-presidentes de los Ayuntamientos de Aledo, Alhama de Murcia, Mula y Totana.

— Un representante de la Consejería de Política Territorial y Obras Públicas.

— Un representante de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo.

— Un representante de la Consejería de Cultura y Educación.

— Un representante de la Federación Murciana de Caza.

— Un representante de los propietarios particulares de terrenos integrados en la Reserva.

— Cuatro vocales nombrados por el consejero de Agricultura, Ganadería y Pesca, de entre personas de acreditada competencia y conocimientos en temas cinegéticos y biológicos.

— La Administración del Estado podrá nombrar un representante en la Junta.

Artículo 6.º La Junta Consultiva de la Reserva se reunirá, como mínimo, dos veces al año, convocada por su presidente. De cada una de sus reuniones se levantará la correspondiente acta.

Artículo 7.º La Junta informará en todas aquellas materias en que sea requerida y elevará, en su caso, las propuestas y sugerencias que estime convenientes para el mayor y mejor desarrollo de las actividades de la Reserva.

Artículo 8.º La Junta Consultiva de la Reserva deberá, en todo caso, ser oída:

a) En la confección del Plan técnico anual en la forma establecida en el artículo 5.º del Decreto 2.612/74, de 9 de agosto.

b) En los convenios de integración voluntaria de terrenos colindantes en los términos previstos en el artículo 11 del referido Real Decreto 2.612/74.

c) En los planes de aprovechamiento cinegético acerca del número de permisos para cazar que cada modalidad deban corresponder a los propietarios de los terrenos y cazadores locales, de las reducciones que corresponda efectuar a fa-

vor de estos últimos en el tiempo de las cuotas complementarias de los permisos.

Artículo 9.º Será preceptivo el informe de la Junta de Reserva:

a) En los expedientes de valoración y comprobación de daños producidos por la caza existente en la reserva.

b) El otorgamiento de la condición de cazador local.

Artículo 10. Corresponde a la Junta de la Reserva realizar las propuestas relativas a:

a) La distribución de permisos entre los propietarios de terrenos en la Reserva.

b) Distribución de cantidades que en los conceptos de ingresos y beneficios corresponda a los propietarios de terrenos, a tenor de lo establecido en los artículos 8.º y 9.º en el Real Decreto 891/79, de 26 de enero.

### DISPOSICIONES FINALES:

Primera.—La Junta Consultiva se registrará en cuanto a su funcionamiento por las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo relativas a órganos colegiados, en defecto de legislación propia de la Comunidad Autónoma en materia de órganos consultivos.

Segunda.—Se faculta al consejero de Agricultura, Ganadería y Pesca para que dicte las normas que requiere el desarrollo de este Decreto.

Tercera.—Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Dado en Murcia a 5 de junio de 1985.—El presidente, **Carlos Collano Mena**.—El consejero de Agricultura, Ganadería y Pesca, **José Luis Albacete Viudes**.

623 **ORDEN** por la que se fijan los períodos de caza en el territorio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y las vedas especiales que se establecen o prorrogan para la campaña 1985-1986.

De conformidad con el artículo 10.1.h del Estatuto de Autonomía (Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio) y una vez transferidas las funciones y servicios del Estado en materia de conservación de la Naturaleza por Real Decreto 2.102/84, de 10 de octubre, a la Región de Murcia y en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Caza de 4 de abril de 1970, y en el Reglamento para su aplicación de 25 de marzo de 1971, artículos 23 y 25, respectivamente, se hace necesario señalar las limitaciones y épocas hábiles de caza que a estos efectos deberán regir durante la campaña 1985-86.

En consecuencia, oído el Consejo Regional de Caza, he tenido a bien

### DISPONER:

Artículo 1.º **Períodos hábiles de caza.**

Los períodos hábiles de caza para la temporada 1985-86, serán los siguientes:

**CAZA MENOR:** En general, desde el segundo domingo de octubre hasta el segundo domingo de enero, ambos inclusive.

Quedan incluidas dentro de este grupo las siguientes especies:

CONEJO (*Oryctolagus cuniculus*).  
 PALOMA ZURITA (*Columba oenas*).  
 LIEBRE (*Lepus capensis*).  
 PERDIZ ROJA (*Alectoris rufa*).  
 PALOMA BRAVIA (*Columbalivia*).  
 ARRENDAJO (*Garrulus glandarius*).  
 CUERVO (*Corvus Corax*).  
 ESTORNINO PINTO (*Sturnus vulgaris*).  
 BECADA (*Scolopax rusticola*).  
 TORDO O ESTORNINO NEGRO (*S. unicolor*).  
 CODORNIZ (*Coturnix coturnix*).  
 ZORZAL COMUN (*Turdus philomelos*).  
 TORTOLA (*Streptopelia Turtur*).  
 ZORZAL REAL (*Turdus pilaris*).  
 PALOMA TORCAZ (*Columba palumbus*).  
 ZORZAL ALIRROJO (*Turdus iliacus*).  
 URRACA (*Pica pica*).  
 ZORZAL CHARLO (*Turdus viscivorus*).  
 GRAJILLA (*Corvus monedula*).  
 GRAJA (*Corvus frugilegus*).  
 CORNEJA (*Corvus corone*).  
 FAISAN (*Phasianus colchicus*).

ZORRO (*Vulpes vulpes*): Desde el segundo domingo de octubre hasta el primer domingo de febrero, ambos inclusive.

El período hábil de caza menor en los terrenos de aprovechamiento cinegético común, quedará limitado a DOMINGOS y FESTIVOS DE CARACTER REGIONAL.

#### CAZA MAYOR:

JABALI (*Sus scrofa*): Desde el segundo domingo de octubre hasta el tercer domingo de febrero, ambos inclusive.

ARRUI (*Ammotragus lervia*): Desde el segundo domingo de octubre hasta el tercer domingo de diciembre, ambos inclusive.

El período hábil de caza mayor en los terrenos de aprovechamiento cinegético común, quedará limitado a DOMINGOS Y FESTIVOS DE CARACTER REGIONAL.

#### Artículo 2.º

PERDIZ CON RECLAMO: La Dirección Regional de Estructuras y Recursos Agrarios, oído previamente el informe del Consejo Provincial de Caza, dictará, en su momento, las normas por las que regule esta modalidad de caza para la campaña 1985-1986, fijando los terrenos donde puede practicarse, el número máximo de ejemplares por día y cazador, el período hábil, el horario de caza y la distancia mínima entre puestos.

#### Artículo 3.º

MEDIA VEDA: Queda autorizado un período extraordinario de media veda para la Región y en toda clase de terrenos cinegéticos, desde el día 4 al 18 de agosto de 1985, ambos inclusive. Las especies autorizadas para esta modalidad serán las siguientes: Codorniz, Tórtola, Paloma Torcaz, Urraca, Grajilla y Corneja. Los cazadores podrán auxiliarse de perro en esta modalidad.

#### Artículo 4.º

PRORROGA DEL PERIODO HABIL PARA LA CAZA DE DETERMINADAS AVES PERJUDICIALES PARA LA AGRICULTURA O LA CAZA: Se faculta a la Dirección Regional de Estructuras y Recursos agrarios, oído previamente el Consejo Regional de Caza, para prorrogar la temporada de caza aplicable a las especies: Paloma Torcaz, Estornino Pinto, Estornino Negro, Zorzal Común, Zorzal Real, Zorzal Alirrojo, Zorzal Charlo, Urruca, Grajilla y Corneja.

Esta prórroga podrá afectar a toda la Región o a determinadas zonas de la misma cuando la abundancia de todas o de cada una de estas especies pueda originar daños a la agricultura o a la caza.

Las resoluciones que se adopten al respecto, deberán ser publicadas en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

#### Artículo 5.º

MEDIDAS DE PROTECCION DE DETERMINADAS ESPECIES Y DE LA CAZA EN GENERAL:

1. Queda prohibida la caza y captura de las especies no relacionadas en el artículo 1.º de esta Orden y de forma específica las siguientes:

a) Todas las especies protegidas que figuran en el Real Decreto 3.181/80, de 30 de diciembre, y que se relacionan en el anexo de esta Orden.

b) Todas las aves acuáticas.

c) Ardilla común (*Sciurus vulgaris*), Mirlo común (*Turdus merula*), Gineta (*Genetta genetta*), Turón (*Putorius putorius*), Marta (*Martes martes*), Garduña (*Martes foina*), Tejón (*Meles meles*) y Comadreja (*Mutela nivalis*).

2. Se prohíbe cazar con armas de aire comprimido y con rifles calibre 22 de percusión anular.

3. Se prohíbe el empleo de postas. A tales efectos se entenderá por postas a aquellos proyectiles cuyo peso sea igual o superior a 2,5 gramos.

4. Para la caza mayor queda prohibido además de todas las armas y municiones relacionadas anteriormente, el empleo de cartuchos de perdigones, entendiéndose por perdigones aquellos proyectiles cuyo peso sea inferior a 2,5 gramos.

5. Queda prohibida la tenencia y empleo, en tanto se esté practicando el ejercicio de la caza, de reclamos con cintas magnetofónicas grabadas con sonidos de animales.

6. Queda prohibido el empleo de redes japonesas (redes invisibles) y horizontales al agua para la captura de todo tipo de aves con fines distintos a los de anillamiento, siendo preciso en los casos exceptuados que la persona que las utilice esté en posesión de la correspondiente autorización de captura con fines científicos expedida por el Servicio de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

7. Se prohíbe matar en todo tiempo a las hembras de la especie Arrui y sus crías en sus dos primeras edades. También queda prohibida la caza de la hembra del jabalí seguida de crías.

8. Queda prohibida la celebración de batidas en los meses de abril, mayo, junio y julio, época de nidificación y cría de otras especies.

**Artículo 6.º.****CAPTURA EN VIVO DE AVES FRINGILIDAS Y EMBERICIDAS:**

El Servicio de Montes, Caza y Pesca Fluvial podrá autorizar la captura en vivo de las especies fringilidas: Verdecillo (*Serinus serinus*), Verderón (*Carduelis chloris*), Lúgano (*Carduelis spinus*), Jilguero (*Carduelis carduelis*) y Pardillo (*Acanthis cannabina*) y de las embericidas: Triguero (*Miliaria calandra*) y Escribano hortelano (*Emberiza hortulana*), a miembros de las Sociedades Pajariles Federadas y de las Sociedades Ornitológicas, los sábados, domingos y festivos de carácter regional y durante el período comprendido entre el 1.º de julio al 30 de septiembre de 1985 y del 1.º de junio al 30 de junio de 1986.

Estas autorizaciones serán gratuitas y nominales y en ellas se especificará el número de cada especie que pueda ser capturada, así como las artes permitidas.

Queda autorizado el empleo de LIGA y se prohíbe el de redes japonesas de montaje vertical (redes invisibles) y de redes horizontales al agua.

**Artículo 7.º.****PERROS ERRANTES:**

En los terrenos sometidos a régimen cinegético especial, el Servicio de Montes, Caza y Pesca Fluvial, a petición de los titulares interesados, podrá expedir el oportuno permiso gratuito para la caza de perros errantes. Dicho permiso gratuito tendrá un período de validez no superior a seis meses, pudiendo ser renovado sucesivamente por los mismos períodos de tiempo si las circunstancias así lo aconsejasen.

En los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común dicho permiso podrá ser expedido para la caza en batidas, requiriéndose para ello la previa autorización del Servicio de Montes, Caza y Pesca Fluvial, el cual si lo estima procedente solicitará el oportuno informe del Consejo Regional de Caza, de la Consejería de Sanidad o de la Jefatura de Sanidad Animal, según proceda sobre los daños que puedan producir estos animales a la población cinegética, de su peligro para la salud pública y la posibilidad de transmisión de enfermedades al ganado o los animales domésticos por el hecho de no estar debidamente vacunados.

No se autorizarán batidas en los meses de abril, mayo, junio y julio.

**Artículo 8.º.****MEDIDAS DE REDUCCION DE ESPECIES DE CAZA PERJUDICIALES PARA LA AGRICULTURA Y LA CAZA MISMA:****1. JABALI:**

a) Período hábil: En aquellos terrenos de aprovechamiento cinegético especial, el Servicio de Montes, Caza y Pesca Fluvial, y a petición de los titulares interesados podrá autorizar la celebración de batidas y aguardos o esperas nocturnas.

También, y en los terrenos de aprovechamiento cinegético común, los propietarios interesados, podrán solicitar del Servicio la celebración de aguardos o esperas nocturnas.

b) Época de veda: Con el fin de reducir los daños en los cultivos agrícolas, los titulares de los terrenos cinegéticos especiales, podrán solicitar igualmente la celebración de batidas y aguardos o esperas nocturnas.

También con el mismo fin se podrán autorizar la celebración de aguardos o esperas nocturnas a los propietarios de terrenos no sometidos a régimen especial, previa solicitud al Servicio de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

c) No se autorizarán batidas para el jabalí durante los meses de abril, mayo, junio y julio.

**2. ZORRO:**

En los terrenos sometidos a régimen cinegético especial el Servicio de Montes, Caza y Pesca Fluvial, a petición de los titulares interesados, podrá autorizar la captura de esta especie con lazos, ceños y trampas durante todo el año.

También el referido Servicio podrá autorizar la celebración de batidas en estos terrenos previa petición de los titulares y con el fin de controlar el exceso de este mamífero predador en beneficio de la ganadería o de la caza.

En los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común, la celebración de batidas en época de veda específicamente encaminadas a la caza de este predador se ajustará a las normas que en cada caso señale el Servicio de Montes, Caza y Pesca Fluvial, que queda encomendado de la vigilancia y control de las mismas.

La celebración de estas batidas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25-5 del Reglamento de Caza, se limitará a aquellas comarcas o zonas de nuestra Región, en que la Dirección Regional de Estructuras y Recursos Agrarios, por sí o a petición de parte y previas las consultas y comprobaciones que estime pertinentes, declare de emergencia cinegética temporal.

Finalmente, si en determinadas zona o comarcas de nuestra Región fuese preciso reducir la población de zorros para prevenir en su día la propagación de la enzootia de rabia vulpina, la Dirección Regional podrá declarar dicha zona o comarca de emergencia cinegética temporal y autorizar en las mismas a determinados guardas o cazadores de confianza para la caza de este animal al rececho y al aguardo con arma de fuego y en época de veda.

No se autorizarán batidas en los meses de abril, mayo, junio y julio.

**3. CONEJO:**

Ante la evolución de la mixomatosis en la Región, y con el fin de armonizar el aprovechamiento de esta especie con su adecuada conservación, se autoriza su caza con arma de fuego en todos los terrenos cinegéticos de aprovechamiento especial de la Región, desde el día 7 de julio al 18 de agosto de 1985, ambos inclusive. Para esta modalidad de caza, los cazadores podrán auxiliarse de perros a partir del 15 de julio de 1985.

Sin perjuicio de lo anterior, el Servicio de Montes, Caza y Pesca Fluvial, previa solicitud de los interesados, podrá conceder las oportunas autorizaciones para la caza de esta especie en época de

veda con armas de fuego y su captura con lazos, cepos, redes y hurones en evitación de daños agrícolas, o cuando circunstancias excepcionales así lo aconsejen.

#### 4. PAJAROS Y AVES PERJUDICIALES A LA AGRICULTURA:

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 25/5 del Reglamento de Caza, la Dirección Regional de Estructuras Agrarias, por sí o a petición de parte y previas las comprobaciones que estime oportunas, podrá acordar la declaración de emergencia cinegética temporal en aquellas zonas o comarcas donde se originen daños de gravedad a los cultivos, debido a la concentración o abundancia de los pájaros o aves que a continuación se señalen: Terrera común (*Calandrella cinerea*), Alondra común (*Alauda arvensis*), Gorrión común (*Passer domesticus*), Gorrión molinero (*Passer montanus*), Estornino pinto (*Sturnus vulgaris*), Tordo o estornino negro (*Sturnus unicolor*), Zorzal común (*Turdus philomelos*), Zorzal real (*Turdus pilaris*), Zorzal alirrojo (*Turdus iliacus*), Zorzal charlo (*Turdus viscivorus*). En las citadas declaraciones de emergencia cinegética temporal, se indicarán su duración y los medios de caza autorizados, incluso las armas de fuego, para lograr la reducción de las poblaciones de estas aves, entendiéndose que una vez transcurrido el período de emergencia, quedará prohibida la caza y captura de estas especies en cualquier época del año.

#### Artículo 9.º

##### REGLAMENTACIONES ESPECIALES:

En los terrenos sometidos a régimen cinegético especial que estén acogidos a la modalidad prevista en el artículo 25-2 del Reglamento de Caza, las disposiciones de la presente Orden serán aplicables en tanto no se opongan a las que figuran en las Reglamentaciones específicas aprobadas por la Administración, en uso de las facultades que se le otorgan en el mencionado artículo y número.

En este apartado se incluyen las normas específicas que regulan la caza en la Reserva Nacional de Sierra Espuña.

#### Artículo 10.

##### MODALIDADES TRADICIONALES DE CAZA:

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 25-6 del Reglamento de Caza, queda prohibida toda modalidad tradicional de caza, cuya práctica sea contraria al espíritu de conservación de poblaciones animales. A tales efectos, y a fin de proteger la población de aquellas aves migratorias que vienen a reproducirse en terrenos de la Región, no se autorizará su caza antes de la fecha de apertura de la media veda fijada en el artículo 3.º de esta Orden.

#### Artículo 11.

##### ESPECIES PROTEGIDAS:

Por encontrarse amenazadas o en peligro de extinción, por no ser interesantes desde el punto de vista de su aprovechamiento cinegético o por ser consideradas como beneficiosas para el campo, queda prohibido en toda la Región la caza de las especies que figuran en el Real Decreto 3.181 de 1980, de 30 de diciembre («Boletín Oficial del

Estado» de 6 de marzo de 1981), y que se relacionan en el anexo de esta Orden.

#### Artículo 12.

##### MEDIDAS CIRCUNSTANCIALES:

A fin de prevenir los daños que pudieran ocasionarse a la riqueza cinegética de nuestra Región en circunstancias climáticas, biológicas o cualesquiera otras extremadamente desfavorables para la conservación de las especies, la Dirección Regional de Estructuras y Recursos Agrarios, oído el Consejo Regional de Caza, podrá establecer la veda o restringir el período hábil de caza de alguna de estas especies, ó de todas ellas, pudiéndose aplicar dicha medida protectora tanto a los terrenos de aprovechamiento común como a los de régimen especial.

Las Resoluciones dictadas de acuerdo con lo previsto en el presente artículo, deberán insertarse en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» y no surtirán efecto hasta que hayan transcurrido al menos cinco días hábiles a partir de su publicación.

#### Artículo 13.

##### RECOMENDACIONES:

Se recomienda a todas las autoridades que estimulen el celo de los agentes a sus órdenes para la más exacta vigilancia y cumplimiento de cuanto se preceptúa en la presente Orden, significando que las contravenciones a la misma serán sancionadas con el máximo rigor.

Murcia, doce de junio de 1985.—El consejero de Agricultura, Ganadería y Pesca, José Luis Albacete Viudes.

## A N E X O

### Especies protegidas

#### MAMIFEROS:

Oso pardo.  
Armiño, nutria y visón.  
Lince y gato montes.  
Meloncillo.  
Foca monge.  
Cabra montés pirenaica.

#### AVES:

Colimbos.  
Somormujos y zampullines.  
Paiños y petrel de Bulwer.  
Fulmar y pardelas.  
Cormoranes.  
Pelicanos.  
Alcatraz.  
Garza real, garza imperial, garceta grande, garceta común, garcilla, cangrejera, garcilla bueyera, martinete, avetorillo común y avetoro común.  
Cigüeña blanca y cigüeña negra.  
Espátula y morito.  
Flamenco.  
Cisne vulgar, cisne chico o de Bewick, barnacla carinegra, barnacla cuellirroja, tarro blanco, tarro

canelo, cerceta pardilla, porrón pardo, porrón bastardo, porrón osculado, serreta chica, serreta grande y malvasia.

Todas las aves diurnas rapaces.

Grulla común y grulla damisela.

Polluela pintoja, polluela bastarda, polluela chica, guión de codornices, calamón común y focha cornuda.

Hubarra canaria.

Ostreros.

Chorlito grande, chorlito chico, chorlito patinegro, chorlito carambolo, chorlito gris y vuelvepiedras.

Correlimos menudo, correlimos de Temminck, correlimos oscuro, correlimos común, correlimos zarapitín, correlimos tridáctilo, combatiente, correlimos gordo, correlimos canelo, correlimos falcine-lo, archibebe oscuro, archibebe fino, archibebe claro, archibebe patigualdo, archibebe patigualdo chico, andarríos grande, andarríos bastardo, andarríos chico, andarríos de Terek, aguja colinegra, aguja colipinta, zarapito fino, zarapito trinador y agachadiza real.

Cigüeña y avoceta.

Falaropos.

Corredor y canastera.

Págalos.

Gaviota cabecinegra, gaviota enana, gaviota picofina, gavión, gaviota cana, gaviota de Audoin, gaviota tridáctica, fumarel común, fumarel aliblanco, fumarel cariblanco, pagaza piconegra, pagaza piquirroja, charrán patinegro, charrán común, charrán ártico, charrán rosado, charrán sombrío y charrancito.

Alca común, arao común y frailecillo.

Paloma turqué, paloma rabique y tórtola turca.

Cuco y críalo.

Todas las aves rapaces nocturnas.

Chotocabras gris y chotocabras pardo.

Vencejo pálido, vencejo común, vencejo real, vencejo café y vencejo unicolor.

Martín pescador.

Abejarruco.

Carraca.

Abubilla.

Torcecuello, pito real, pito negro, pico picapinos, pico mediano, pico dorsiblanco y pico menor.

Alondra de Dupont, terrera marismeña, calandria, alondra cornuda, cogujada común, cogujada montesina y totovia.

Golondrina común, golondrina dáurica, avión común, avión roquero y avión zapador.

Bisbita común, bisbita campestre, bisbita arbóreo, bisbita gorgirrojo, bisbita ribereño, bisbita caminero, lavandera boyera, lavandera cascadeña y lavandera blanca.

Alcaudón común, alcaudón chico, alcaudón dor-sirrojo y alcaudón real.

Mirlo acuático.

Chochín.

Acentor alpino y acentor común.

Buscarlas, carricerines, carriceros, currucas, mosquiteros, reyezuelos, buitron, papamoscas, tarabillas, collalbas, alzaloca, roqueros, colirrojos, petirrojos, ruiseñores, pechiazul, mirlo capiblanco y bigotudo.

Mito, carbonero palustre, carbonero garrapinos, carbonero común, herrerillo común, herrerillo capuchino y pájaro moscón.

Trepador azul y treparriscos.

Agateador común y agateador norteño.

Escribano cerrillo, escribano montesino, escribano soteño, escribano palustre y escribano nival.

Pinzón vulgar, pinzón real, pinzón azul, verderrón serrano, pardillo sizerín, camachuelo trompetero, camachuelo común, piquituerto y picogordo.

Gorrión moruno (excepto en las islas Canarias), gorrión chillón y gorrión alpino.

Estornino rosado.

Oropéndola.

Rabilargo, chova piquirroja, chova piquigualda y corneja cenicienta.

Murcia, 12 de junio de 1985.—El consejero de Agricultura, Ganadería y Pesca, José Luis Albacete Viudes.

## 4. Anuncios

### Consejería de Política Territorial y Obras Públicas

624 ANUNCIO para levantamiento de actas previas.

Realizada la información pública a que se refiere el Art. 56 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Expropiación Forzosa, de 26 de abril de 1957, y aprobándose en Acuerdo del Consejo de Gobierno de fecha 5 de junio de 1985, la tramitación por el procedimiento de urgencia del expediente de expropiación forzosa de los bienes y derechos afectados con motivo de las obras: «2-

MU-335. Acondicionamiento. Mejora de trazado, supresión de curvas y eliminación de pasos estrechos con nuevas obras de fábrica. Carretera C-415, de Ciudad Real a Murcia por Alcaraz y Caravaca. P. K. 4,500; 17,900; 21,400; 22,400; 24,800; 31,900, y 50,900. Tramo: Alcantarilla-Cehegín», términos municipales de Murcia, Albudeite, Mula y Cehegín, esta Dirección Regional ha resuelto señalar los días y horas que al final se detallan para proceder en los locales de los Ayuntamientos de los términos municipales citados al levantamiento de las actas previas a la ocupación, cuyo acto se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954.